

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO VI.- DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO IV.- EVALUACIÓN DE LA IDONEIDAD Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS CON PROPIEDAD PATRIMONIAL CON INFLUENCIA, DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES (Reformado con Resolución No. SB-2018-066 de 19

de enero de 2018; y, Resolución No. SB-2023-0749 de 06 de abril de 2023)

SECCIÓN I.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Para efectos de la aplicación de esta norma:

- a. Se consideran personas con propiedad patrimonial con influencia, a las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente el veinte y cinco por ciento (25%) o más del capital suscrito y pagado o del capital social de las entidades del sistema financiero nacional o del grupo financiero. (Inciso reformado mediante Resolución No. SB-2018-066 de 19 de enero de 2018, reformado con Resolución No. SB-2023-0749 de 06 de abril de 2023)

En caso que una persona jurídica o sociedad de cualquier clase sea accionista de una entidad controlada cumpliendo lo exigido en el marco jurídico vigente, sin importar cuál sea su participación, dicha entidad controlada deberá mantener informada a la Superintendencia de Bancos acerca de las personas naturales que directa o indirectamente sean titulares al menos del setenta por ciento (70%) de la antes indicadas personas jurídicas o sociedades mercantiles. Si esa información no fuere remitida a la Superintendencia de Bancos, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley; y.

- b. Se entenderá como administradores de una entidad financiera pública o privada, de sus subsidiarias o afiliadas, a los miembros del directorio, principales o suplentes, a los representantes legales y apoderados generales de las entidades controladas. (Inciso reformado mediante Resolución No. SB-2018-066, de 19 de enero de 2018)

SECCIÓN II.- DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 2.- Las personas naturales o jurídicas que adquieran una participación igual o superior al seis por ciento (6%) en una de las instituciones controladas, serán evaluadas por la Superintendencia de Bancos respecto a su idoneidad, responsabilidad y solvencia previa a su calificación, de acuerdo a las disposiciones constantes en el presente capítulo. Dicha calificación se extenderá para los accionistas actuales de las entidades controladas, cada vez que adquieran porcentajes adicionales en el capital de las mismas, cuando en su conjunto estos superen el seis por ciento (6%) de lo ya calificado.

La idoneidad, responsabilidad y solvencia de los accionistas será evaluada permanentemente mientras mantengan su participación en la entidad financiera, bajo los parámetros establecidos en este capítulo.

Los directores y administradores de estas entidades serán evaluados en cuanto a su idoneidad, capacidad y experiencia profesional.

ARTÍCULO 3.- Se entenderá por capacidad profesional de los administradores y directores al conocimiento profesional y pericia en el ejercicio del cargo. Se entenderá por experiencia profesional a las habilidades adquiridas a través del tiempo por efecto del ejercicio de una función.

Para calificar la capacidad y experiencia profesional de los administradores y accionistas se tomarán en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

- a. Los resultados de su gestión en otras actividades comerciales, especialmente en las de naturaleza bancaria y financiera;
- b. Educación formal que demuestre que la persona posee los conocimientos técnicos profesionales necesarios para el ejercicio del cargo. Se pondrá especial énfasis en los títulos obtenidos y las entidades que los confirieron, así como en la actividad posterior de capacitación y actualización;
- c. Trayectoria profesional, entendiéndose por ello el ejercicio de funciones similares en otras instituciones del sistema financiero, nacionales o extranjeras, de seguros y empresas comerciales, y el nivel jerárquico de ellas;
- d. Trabajos anteriores efectuados en la propia entidad y en entidades vinculadas a ella por propiedad y el nivel jerárquico de tales responsabilidades; y,
- e. Desempeño en su cargo actual.

La apreciación de los elementos detallados en los numerales anteriores deberá considerar el tamaño y complejidad de la entidad controlada, así como el tipo de función desempeñada, estableciéndose criterios más exigentes para el desempeño de mayores responsabilidades. Adicionalmente deberá tomarse en cuenta si en cada uno de estos cargos la experiencia profesional adquirida ha estado relacionada con la participación del evaluado en la propiedad de la empresa, o por relaciones de parentesco con los propietarios. Asimismo, además de la apreciación individual deberá considerarse la del equipo directivo en su conjunto.

ARTÍCULO 4.- Para evaluar la idoneidad de los administradores, directores y accionistas deberá considerarse, al menos, los siguientes aspectos:

- a. Haber sido director, administrador o socio mayoritario de sociedades comerciales o empresas incursas en cesación de pagos, quiebra, o cualquier otro tipo de falencia patrimonial, al tiempo de haberse producido cualquiera de estos hechos;
- b. Haber sido director, administrador o socio de una entidad del sistema financiero nacional que haya sido sometida a procesos de regularización, intervención por irregularidades financieras, reestructuración, saneamiento en la extinta Agencia

de Garantía de Depósitos, supervisión intensiva, suspensión de operaciones, exclusión de activos y pasivos, o liquidación forzosa, al tiempo de producido cualquiera de esos eventos; y,

c. Ser titular de cuentas corrientes cerradas por cheques protestados;

ARTÍCULO 5.- A más de las inhabilidades y prohibiciones previstas en el marco jurídico vigente, son inhabilidades para ejercer las funciones de administradores o directores de las entidades financieras, las siguientes:

- a. Haber sido llamado a plenario, en auto ejecutoriado, o haber sido sentenciado por delitos, o haber sido declarado judicialmente responsable de irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas. En el caso de personas jurídicas, cuando éstas o sus actuales socios mayoritarios, directores o administradores hubieren merecido cualquier sanción en firme por irregularidades financieras o fraudes;
- b. Estar procesado por eventuales responsabilidades en la administración de instituciones del sistema financiero, siempre que la Superintendencia de Bancos, luego de la evaluación que deberá efectuar estime que el sindicado debe cesar en sus funciones;
- c. Hallarse en mora, directa o indirectamente, o haber incurrido en el castigo de sus obligaciones con instituciones del sistema financiero o no financiero, o entidades de seguros y reaseguros; o bien presentar incumplimientos serios y reiterados en otras operaciones bancarias; y,
- d. Estar legalmente incapacitados.

Los inspectores de la Superintendencia de Bancos responsables de examinar la existencia de las antes indicadas inhabilidades deberán confirmar, adicionalmente, que con posterioridad a la calificación que la Superintendencia hubiere otorgado para que una persona actúe como director o administrador de una entidad controlada, no se hubieren producido inhabilidades supervinientes, como las que constan en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 6.- La Superintendencia de Bancos podrá recabar información sobre estos u otros antecedentes relativos a la idoneidad, por los medios que estimare pertinentes. Podrá incluso tomar en cuenta la reputación que, en el ámbito comercial, tengan los administradores, directores y accionistas, así como las actuaciones que éstos hubieren tenido en la administración de entidades del sistema financiero nacional.

ARTÍCULO 7.- Se entenderá por solvencia de los accionistas la capacidad que tengan para cubrir los compromisos adquiridos por su condición de tales.

Para calificar la solvencia de los accionistas, la Superintendencia de Bancos exigirá que los evaluados pongan en su conocimiento su patrimonio neto consolidado,

tomando en cuenta para ello todos los negocios o actividades económicas en los que tengan participación.

Para la calificación de la solvencia de las personas naturales o jurídicas que se convertirán en accionistas personas con propiedad patrimonial con influencia de las entidades controladas, o los accionistas actuales que adquieran porcentajes adicionales en el capital de las mismas, cuando en su conjunto éstos superen el 6% de lo ya calificado, cumplirán satisfactoriamente con este criterio, si cuentan con un patrimonio neto consolidado no inferior a uno punto cinco (1.5) veces el aporte de capital que registre en las instituciones del sistema financiero nacional.

Para el caso de las personas naturales o jurídicas que ya son accionistas de la entidad controlada, dentro del indicador del uno punto cinco (1.5) o del que resulte de la revisión posterior, se incluirá como parte de su patrimonio neto consolidado, la inversión que mantiene en la entidad que se está evaluando.

La imposibilidad de obtener información confiable hará suponer a la Superintendencia de Bancos el incumplimiento del requisito de solvencia al que se refiere este artículo; y, por tanto no se procederá con la calificación respectiva.

ARTÍCULO 8.- Estas normas serán aplicables también a los auditores internos de las instituciones controladas.

ARTÍCULO 9.- Para efectuar la evaluación de los accionistas a que se refiere este capítulo, cuando se trate de personas jurídicas cuya participación sea mayor al 6% en el capital, dicha evaluación se extenderá hasta llegar a personas naturales, principales directores y administradores, así como a ejecutivos cuya función tenga relación directa con la gestión de la entidad controlada administrada.

ARTÍCULO 10.- La Superintendencia de Bancos podrá ampliar, en cualquier tiempo, la nómina de las personas que deban sujetarse a las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 11.- Para efectuar la evaluación a que se refiere este capítulo, la Superintendencia de Bancos podrá requerir la colaboración de los auditores externos.

SECCIÓN III.- DE LOS EFECTOS DE LA EVALUACIÓN Y DE LA INFORMACIÓN NECESARIA

ARTÍCULO 12.- Con base en las evaluaciones a las que se refiere este capítulo, la Superintendencia de Bancos, cuando lo considere necesario, elaborará un informe sobre la idoneidad de los socios, administradores, directores de las entidades controladas, y cuando de dicho informe se determinen deficiencias no significativas, requerirá que la entidad controlada las subsane en un tiempo determinado. Si, en cambio, las deficiencias son significativas, el organismo de control dispondrá las medidas necesarias para superar dichas deficiencias, pudiendo incluso remover al director o administrador incurso en la falta o disponer la suspensión de los derechos de los socios.

En todo caso, las personas que se encuentren en las situaciones de las letras a. y b. del artículo 5 de este capítulo no podrán por ningún motivo ser accionistas de una entidad controlada. Esto no excluye el que por la evaluación de algunas de las otras causales se llegue a las mismas consideraciones.

ARTÍCULO 13.- La Superintendencia de Bancos podrá además, limitar las actividades de la entidad controlada hasta que se superen las deficiencias detectadas, así como aplicar las sanciones pecuniarias previstas en el marco jurídico vigente.

ARTÍCULO 14.- Las entidades controladas deberán mantener, en sus registros, a disposición de la Superintendencia de Bancos, la hoja de vida de los administradores, miembros del directorio y del auditor interno.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de que el accionista fuere una sociedad extranjera, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la letra a. del artículo 1 de este capítulo, deberá presentar a la entidad controlada, durante el mes de diciembre de cada año, una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión se encuentra legalmente existente en dicho país, y una lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros, con indicación de sus nombres, apellidos e identificación, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas, con indicación expresa de nombres, apellidos y estados civiles de las personas naturales que sean socios o accionistas de esta persona jurídica y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios, suscrita y certificada ante notario público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación antedicha deberá estar apostillada o autenticada por cónsul ecuatoriano, al igual que la lista referida si hubiere sido suscrita en el exterior. Si ambos documentos no se presentaren antes de la instalación de la próxima junta general ordinaria de accionistas, la sociedad extranjera no podrá concurrir, ni intervenir ni votar en dicha junta general.

La sociedad extranjera que fuere accionista de una entidad controlada estuviere registrada en una o más bolsas de valores extranjeras, en lugar de la lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros, mencionada en el inciso anterior, deberá presentar, en la misma forma, una declaración juramentada de tal registro y del hecho de que la totalidad de su capital se encuentra representado exclusivamente por acciones, participaciones o títulos nominativos.

SEGUNDA. Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.